



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Agosto once de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Ejecutante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Ejecutado | MARIA NORA DEL CARMEN PIMIENTA VELEZ OLGA PIMIENTA VELEZ |
| Radicado | 05001 31 03 015 2018-00428-00 |
| Asunto | REQUIERE DEMANDANTE Y REMITE |

En fecha del 11 de julio de 2021 se allega oficio N° 1620 de 2021 al correo electrónico del Despacho por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, informado la apertura de liquidación patrimonial a la señora OLGA PIMIENTA VELEZ con C.C. 37.726.172 regulado por Ley 1116 de 2006, por lo que solicitan la remisión del proceso a dicho juzgado.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a

los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

No obstante, como en este proceso existen otros ejecutados, debe tenerse presente el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Por lo que se requiere a la parte ejecutante para que manifieste dentro de la ejecutoria de este auto si prescinde de cobrar su crédito frente a MARIA NORA DEL CARMEN PIMIENTA VELEZ, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. citado.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de la ejecutoria de este auto indique si prescinde de cobrar su crédito frente a LUZ ELENA ZAPATA GORDON, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada OLGA PIMINETA VELEZ con C.C. 37.726.172, a partir de la recepción del oficio N°. 1620 de 2021.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital, luego de ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

K

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5529de0f9da0b6bf91657a7459878d11a3dd881de610dbcf038115dbbd70ef**

Documento generado en 11/08/2021 11:46:26 AM